



COMUNICADO DE PRENSA n° 202/22

Luxemburgo, 15 de diciembre de 2022

Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados C-181/21 y C-269/21 | G. y otros
(Nombramiento de jueces de los tribunales ordinarios en Polonia)

Según el Abogado General Collins, la exigencia del establecimiento previo por la ley se aplica a todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros

Este principio se aplica independientemente del grado en el que los órganos jurisdiccionales ejerzan su jurisdicción en un ordenamiento jurídico nacional

En sendas peticiones de decisión prejudicial, los Tribunales Regionales de Katowice y de Cracovia (Polonia) solicitaron al Tribunal que se pronunciara sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión de los procedimientos de nombramiento de los jueces de los tribunales ordinarios polacos.

En el asunto C-181/21, el juez A. Z., al que se había nombrado miembro del Tribunal Regional de Katowice a pesar de que la junta de representantes de los jueces se había abstenido de presentar un informe sobre su candidatura debido a ciertas preocupaciones sobre el estatuto de la Krajowa Rada Sądownictwa (Consejo Nacional del Poder Judicial; CNPJ) y la manera en que el CNPJ funcionaba, fue designado para integrar una sala de tres jueces.

En el asunto C-269/21, la juez A. T. fue nombrada juez del Tribunal Regional de Cracovia cuando ya no era preceptivo el informe de la junta de jueces correspondiente. La sala de gobierno de ese Tribunal Regional, la mitad de cuyos miembros habían sido nombrados por el ministro de Justicia, evaluó su candidatura. La juez A. T. formó parte de una sala de tres jueces que denegó una solicitud de medidas cautelares y que devolvió el procedimiento principal al órgano jurisdiccional remitente.

Mediante las cuestiones prejudiciales que plantean estos dos órganos jurisdiccionales se solicita al Tribunal de Justicia que interprete el principio conforme al cual el órgano jurisdiccional tiene que haber sido establecido previamente por la ley, reconocido en el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Los órganos jurisdiccionales remitentes abrigan dudas en cuanto a si un órgano jurisdiccional cumple dicho principio cuando algunos de sus miembros fueron nombrados (i) según un procedimiento que excluía la participación de los órganos de autogobierno de los jueces, (ii) sobre la base de una resolución del CNPJ, que está compuesto, en su mayor parte, por miembros elegidos por el Legislativo y (iii) cuando los candidatos no seleccionados en los respectivos procedimientos de nombramiento no disfrutaban del derecho a impugnar esa decisión ante un órgano jurisdiccional ajustado a la exigencia del establecimiento previo por la ley.

En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Anthony Michael Collins considera que **la exigencia del establecimiento previo por la ley se aplica sin distinción a todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros**, independientemente del grado en el que ejerzan jurisdicción en el ordenamiento jurídico nacional.

Invocando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia,¹ el Abogado General Collins confirma que, para constatar el quebrantamiento de esta exigencia, **se ha de llevar a cabo una apreciación global de una serie de factores que, considerados en su conjunto, generen dudas legítimas sobre la independencia e imparcialidad de los jueces que integran el órgano jurisdiccional.**

El Abogado General Collins también examina los tres aspectos a los que apuntan los órganos jurisdiccionales remitentes.

En primer lugar, **la falta de participación de un órgano de autogobierno de los jueces en el procedimiento de nombramiento no basta, por sí sola, para que se repute violada la legalidad de los nombramientos judiciales.** A pesar del mermado papel de las juntas de jueces y del reforzamiento de la función del CNPJ en el procedimiento de nombramiento desde 2018, el Abogado General observa que, de conformidad con la Constitución de la República de Polonia, el cometido de velar por la independencia de los jueces y tribunales corresponde al CNPJ, y no a las juntas de jueces o a las salas de gobierno de los tribunales. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia,² el que el ministro de Justicia haya seleccionado a la mitad de los integrantes de una sala de gobierno no infringe *per se* la norma recogida en el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo.

En segundo lugar, en cuanto a la función del CNPJ, el Abogado General Collins hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia³ según la cual **la participación de un órgano como el CNPJ en el procedimiento de nombramiento no suscita, en sí misma, dudas sobre la independencia de los jueces nombrados a resultados de ese procedimiento.** Cosa distinta cabe decir cuando la participación de tal órgano conjugada con otros factores pertinentes y con las circunstancias en las que se seleccionó a los jueces puedan suscitar tales dudas.

En tercer lugar, en lo referente a la posibilidad de impugnar el procedimiento de nombramiento de los jueces de los tribunales ordinarios, a juicio del Abogado General, **la competencia atribuida a la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo⁴ para controlar las resoluciones del CNPJ al respecto se ha restringido en gran medida y de manera ilegal.** Siguiendo el razonamiento del Tribunal de Justicia en el asunto C-824/19,⁵ el Abogado General Collins considera que se requiere un recurso judicial efectivo cuando todos los aspectos pertinentes que caracterizan el procedimiento de nombramiento dan lugar a dudas sistémicas, en el ánimo de los particulares, en cuanto a la independencia e imparcialidad de los jueces nombrados según ese procedimiento. En opinión del Abogado General, **los órganos jurisdiccionales remitentes no han aportado ninguna prueba específica, ni de naturaleza sistémica ni de naturaleza individual, para acreditar la existencia de dudas legítimas y serias al respecto.**

A reserva de que los órganos jurisdiccionales remitentes comprueben este extremo, el Abogado General considera que **esos tres aspectos resultan, por sí solos, insuficientes para alcanzar la conclusión de que los procedimientos que llevaron al nombramiento de jueces de los tribunales ordinarios, como A. Z y A. T., son incompatibles con las exigencias del Derecho de la Unión.**

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se

¹ Sentencia de 29 de marzo de 2022, *Getin Noble Bank*, [C-132/20](#) (véase el comunicado de prensa n.º [52/22](#)), apartado 123 y jurisprudencia citada.

² Sentencia de 9 de julio de 2020, *Land Hesse*, [C-272/19](#) (véase el comunicado de prensa n.º [85/20](#)), apartados 55 y 56.

³ Sentencia de 22 de febrero de 2022, *Openbaar Ministerie (Tribunal establecido por la ley en el Estado miembro emisor)*, [C-562/21 PPU](#) y [C-563/21 PPU](#) (véase el comunicado de prensa n.º [32/22](#)), apartado 75 y jurisprudencia citada.

⁴ Véanse a este respecto los puntos 93 a 110 de las conclusiones del Abogado General Collins presentadas el 15 de diciembre de 2022 en el asunto [C-204/21](#), *Comisión/Polonia (Independencia y vida privada de los jueces)* (véase también el comunicado de prensa n.º [201/22](#)).

⁵ Sentencia de 2 de marzo de 2021, *A. B. y otros (Nombramiento de jueces al Tribunal Supremo — Recursos)*, [C-824/18](#) (véase el comunicado de prensa n.º [31/21](#)), apartados 128 a 136.

dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estado miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎(+352) 4303 3667.

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en «[Europe by Satellite](#)» ☎(+32) 2 2964106

¡Manténgase conectado!

